

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



Magistrado Ponente:
MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO | ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA |
| SENTENCIA N° | GENERAL N° 049 – SEGUNDA INSTANCIA N° 026 |
| ACCIONANTE | JUAN JOSÉ GUEVARA PINILLA |
| APODERADO | CAUSA PROPIA |
| ACCIONADO | DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ARAUCA |
| RADICADO | 81-001-31-07-001-2020-00078-01 |
| RADICADO INTERNO | 2020-00086 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO – CATEGORÍAS PARA SU CONFIGURACIÓN. |
| DECISIÓN | MODIFICA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y, EN SU LUGAR, DECLARA LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SOBREVINIENTE. |

Aprobado por Acta de Sala **No. 206**

Arauca (Arauca), **treinta (30) de septiembre** de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la parte accionante, frente al fallo proferido el 12 de agosto de 2020 por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA, mediante el cual decidió **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales deprecados por el señor **JUAN JOSÉ GUEVARA PINILLA** dentro de la acción de tutela que instauró contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ARAUCA**.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante¹

¹ Págs. 1 - 7 del archivo pdf "05EscritoTutela" allegado digitalmente a este Despacho a través del correo institucional.

JUAN JOSÉ GUEVARA PINILLA, actuando en nombre propio, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la «*dignidad humana, salud, vida, debido proceso y trabajo*», presuntamente vulnerados por la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ARAUCA**. En consecuencia, pidió se ordenara a la convocada dejar sin efectos la Resolución No. 343 del 14 de julio de 2020, para que, en su lugar, le fuera autorizado el cumplimiento de sus funciones bajo la modalidad de *trabajo en casa*.

Como fundamento de su petición, refirió, en síntesis, que a través del mencionado acto administrativo la precitada seccional negó la autorización para ejercer sus funciones como informador, orientador y receptor de denuncias presenciales desde su residencia, a pesar que esta ya había sido avalada mediante Resolución No. 116 del 13 de abril de 2020, proferida por esa misma dependencia, última que se expidió en virtud del «*direccionamiento estratégico en tiempos de COVID-19*», adoptado por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por medio de la Resolución No. 0674 del 2 de junio de esa misma anualidad.

Señaló que el sustento de la **DIRECCIÓN SECCIONAL** para tomar dicha determinación fue «*la necesidad del servicio*», sin que ello se hubiere justificado probatoria ni normativamente, pues la mentada necesidad en verdad era inexistente teniendo en cuenta las estadísticas de atención a los usuarios que él ha venido brindando desde el año 2019 en sus diferentes roles, mismas que si bien han disminuido en los últimos meses, no ha sido como consecuencia de la modalidad de trabajo en casa sino por el filtro que se les aplica a las denuncias para determinar su connotación de carácter penal, conforme lo establecido en la sentencia C-259 de 2016.

Así, sostuvo que la decisión tomada por la convocada vulnera sus derechos fundamentales, pues la capacidad instalada en materia hospitalaria en el Departamento es deficiente para atender un pico de la enfermedad COVID-19, toda vez que cuenta sólo con dieciseis (16) unidades de cuidados intensivos, once (11) de las cuales están en el Hospital San Vicente (Arauca) y 5 en el hospital del Sarare (Saravena). Ello sumado al hecho que los niveles de contagios por coronavirus en el municipio de Arauca han aumentado, al punto que se han presentado varias muertes a causa de esa enfermedad.

2.2. Contestación de las accionadas y vinculadas

En virtud de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia contenidos en el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991, y en aplicación de los artículos 279 y 280 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, aplicables por integración normativa al presente trámite constitucional conforme al canon 3° del Decreto 306 de 1992, la Sala no estima necesario reproducir las respuestas ofrecidas por las entidades toda vez que estas ya fueron debidamente sintetizadas por el juzgado de primer nivel², y de cuya lectura se extrae que **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA**, y el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** pidieron se declarara a su favor la *falta de legitimación en la causa por pasiva* por no ser las responsables de la vulneración alegada, entre tanto que la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ARAUCA**, pidió se negara el amparo solicitado por no existir vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el actor.

2.3. La sentencia de primera instancia³

Mediante fallo del veintisiete (27) de julio de 2020, el Juez Penal del Circuito Especializado del Distrito Judicial de Arauca (A.), luego de referirse a los hechos narrados en el escrito contentivo de esta acción, indicar el trámite procesal adelantado y citar jurisprudencia aplicable al asunto, abordó el caso concreto bajo la perspectiva de la configuración de la *carencia actual de objeto* de la acción de tutela.

Determinó que en el asunto bajo examen ocurrió dicho fenómeno por haberse configurado un *hecho superado* y un *daño consumado*, ya que la Resolución No. 0343 del 14 de julio de 2020, objeto de la petición de amparo, había perdido vigencia el 31 de ese mismo mes y año, y porque el propio accionante en escrito allegado el 6 de agosto de 2020, informó que dicha vulneración había cesado respecto de ese acto administrativo, agregando, que la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ARAUCA**

² Págs. 3 - 6 del archivo pdf "15FalloTutela.pdf" allegado digitalmente a este Despacho a través del correo institucional

³ Archivo pdf "15FalloTutela" ibídem.

ya había expedido otra resolución en idéntico sentido, la cual fue atacada a través de una nueva acción de tutela, circunstancia que impedía la emisión de algún pronunciamiento de fondo para evitar decisiones contradictorias.

Así, resolvió negar el amparo solicitado por haberse configurado la *carencia actual de objeto por daño consumado*.

2.4. La impugnación⁴

Inconforme con la decisión adoptada, el accionante la impugnó y al efecto refirió, en síntesis, que el juez de primer nivel debió considerar las sub reglas establecidas por la Corte Constitucional respecto de la *carencia actual de objeto por hecho superado o daño consumado*, toda vez que fue él mismo quien le informó sobre la ocurrencia del daño en el trámite de la acción constitucional con la expedición de la Resolución No. 0400 del 31 de julio de 2020.

Aseguró que si bien la Resolución objeto de la presente tutela tenía vigencia hasta el 31 de julio de 2020, era necesario que se emitiera un pronunciamiento de fondo por parte del primer juez al estar probada la vulneración de sus derechos fundamentales, ya que resultaría desproporcionado que se adelantara un proceso judicial por cada acto administrativo irregular que se expida por parte de la Dirección Seccional convocada, pues ello avalaría prácticas administrativas contrarias a la función pública y judicial.

Finalmente, tras cuestionar la respuesta emitida por la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS** en lo relacionado con los reportes estadísticos y la necesidad del servicio que se invocó en el acto administrativo atacado, sostuvo que el juez cognoscente no interpretó las normas constitucionales bajo el principio *pro homine*, pues de hacerlo se hubiese accedido al amparo solicitado y ordenado a la tutelada se permitiera la prestación del servicio desde su lugar de residencia.

III. CONSIDERACIONES

⁴ Págs. 2 - 12 del archivo pdf "21 ImpugnaciónFalloTutela" allegado digitalmente a este Despacho a través del correo institucional.

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la impugnación formulada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política, en atención al factor *funcional*, por cuanto el despacho de conocimiento tiene la categoría de circuito de este Distrito Judicial, del cual esta Corporación es su superior funcional.

3.2. Problema jurídico

Le corresponde a este colegiado establecer si le asistió razón al juez de primera instancia al negar el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante, tras considerar la ocurrencia del fenómeno jurídico de *carencia actual de objeto por daño consumado*; o si contrario a ello, el mismo no se presentó y debe estudiarse el fondo del asunto.

3.3. Tesis de la Sala

Esta Corporación sostendrá como tesis la de **MODIFICAR** la decisión recurrida que negó el amparo constitucional, toda vez que revisada la actuación se constató la configuración del fenómeno de la *carencia actual de objeto*, por *hecho sobreviniente*, por la pérdida de vigencia de los efectos fijados en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 343 del 14 de julio de 2020, que dio origen a la controversia planteada por el tutelante. Para sustentar esta postura, se presentan a continuación los siguientes argumentos:

3.4. Cuestión previa – el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela⁵

3.4.1. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas en Colombia, el cual solo procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial

⁵ Sentencia T-144 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

idóneo y eficaz. De igual manera, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que es causal de *improcedencia* de la acción la existencia de otros recursos o medios judiciales (numeral 1°).

Esta corporación ha reiterado que la acción de tutela se instituye como un mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

De igual forma, sobre su naturaleza se ha dicho que, entre otros, ostenta carácter **subsidiario**, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro medio eficaz e idóneo para la protección de los derechos presuntamente conculcados, salvo que se invoque el amparo constitucional para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; **residual**, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales; **informal**, toda vez que se tramitan por esta vía las violaciones o amenazas de los derechos que por su evidencia no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria. Asimismo, respecto de la acción de tutela se predica el principio de *inmediatez*, porque opera como un mecanismo de aplicación urgente, como quiera que procura la protección real, concreta y efectiva del derecho.

Con fundamento en lo anterior, la doctrina Constitucional ha establecido que para la procedencia de la solicitud de amparo, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: **i-)** legitimación por activa; **ii-)** legitimación por pasiva; **iii-)** trascendencia *iusfundamental* del asunto; **iv-)** agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (*subsidiariedad*); y **v-)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (*inmediatez*).

3.4.2. Legitimación en la causa

En el asunto que se examina, es claro que los mencionados presupuestos se satisfacen, toda vez que **existe legitimación en la causa**, tanto por

activa como por pasiva, pues, de un lado, el ciudadano **JUAN JOSÉ GUEVARA**, se trata de una persona natural, quien acude al amparo en ejercicio directo con el fin de buscar la protección de sus derechos fundamentales que considera vulnerados a causa del proceder de las accionadas; y de otro, la convocada y vinculadas tienen una relación directa o indirecta con la solicitud de protección contenida en el escrito de tutela, en su condición de “*Autoridades públicas*”, prevista en el cano 86 superior en concordancia con el artículo 1º del Dto 2591/91, son susceptibles de ser reclamadas vía acción constitucional de amparo.

3.4.3. Trascendencia *iusfundamental* del asunto

De otra parte, la petición del accionante **tiene una connotación constitucional**, en la medida que esta gira en torno a la presunta vulneración de los derechos a la *salud, debido proceso, trabajo y vida en condiciones dignas*, por causa de la actuación de la entidad convocada que negó, mediante acto administrativo, la autorización para realizar sus labores desde casa, de manera que dicho requisito queda satisfecho.

3.4.4. Subsidiariedad

Adicionalmente, el accionante **no** dispone de otro medio idóneo y eficaz para reclamar la protección definitiva de sus derechos fundamentales, en tanto se solicita una intervención del juez de tutela para prevenir la vulneración del derecho a la *salud y la integridad personal*, en el marco de la emergencia sanitaria que atraviesa el estado colombiano.

Téngase en cuenta, al respecto, que si bien el fondo de la controversia gira en torno a la decisión adoptada mediante la Resolución No. 343 del 14 de julio de 2020, sobre la cual pudiera exigirse el agotamiento de los recursos ordinarios en sede administrativa como requisito previo para acudir al presente mecanismo excepcional, lo cierto es que el accionante no contó con la oportunidad correspondiente para ello, pues, según informó la propia **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ARAUCA** en su contestación⁶, el referido acto administrativo no admitía recurso alguno, y

⁶ Ver la contestación del hecho décimo octavo, contenida en las páginas 18 y 19 del archivo pdf “10RespuestaTutelaDireccionSeccionalFiscaliasAraucaParte1”, allegado digitalmente a través del correo institucional.

la opción frente a la discusión contencioso administrativa, con todo y la posibilidad de suspensión provisional del acto administrativo, no resultaría idónea, toda vez que lo que finalmente está en juego son los derechos fundamentales a la «*dignidad humana, salud, vida, debido proceso y trabajo*», los cuales se presentan como inminentemente amenazados, al punto de obligar la intervención del juez constitucional. De tal forma que ha quedado superado **el presupuesto de subsidiariedad**.

3.4.5. Inmediatez

Finalmente, no cabe duda de **la existencia de inmediatez** en la solicitud de amparo, toda vez que transcurrió menos de un (1) mes entre la expedición de la antedicha resolución y la interposición de la acción de tutela.

3.4.6. Carencia de Objeto: Hecho Superado – Daño consumado – Hecho sobreviniente

Como quedó reseñado en párrafos anteriores, la motivación del accionante para presentar la acción constitucional radica en la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la *salud, vida, debido proceso, y trabajo* en condiciones dignas, por causa de la orden emanada de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ARAUCA** que negó, mediante la Resolución No. 343 del 14 de julio de 2020, al accionante la autorización para realizar sus funciones desde el lugar de su residencia.

Al revisar el acto administrativo que originó la controversia planteada por el tutelante, se tiene que su vigencia fue sometida a una condición temporal, en la medida que en su artículo primero se estableció:

«NO AUTORIZAR *trabajo en casa al Profesional de Gestión III JUAN JOSÉ GUEVARA PINILLA, adscrito a la Unidad de Alertas y Clasificación Temprana de Denuncias Arauca, del 15 al 31 de julio de 2020 (...)*»

Dicha circunstancia, fue corroborada por el mismo ciudadano **JUAN JOSÉ GUEVARA** en el escrito presentado al Despacho de primer nivel a través de

correo electrónico⁷, en donde informó sobre la expedición de un nuevo acto administrativo por parte de la mencionada **DIRECCIÓN SECCIONAL**, en idéntico sentido al contenido en la Resolución No. 343 del 14 de julio de 2020; respecto del que, dijo, interpuso una nueva acción de tutela que se encuentra en curso.

Lo anterior muestra con claridad la ocurrencia del fenómeno jurídico conocido como *carencia actual de objeto*, tal y como lo señaló acertadamente el juez de instancia. Sin embargo, dicho fenómeno, a juicio de esta Sala, no se dio por ninguno de los dos supuestos planteados por el *a quo* en su motivación, esto es, un *hecho superado* y un *daño consumado*, pues lo que realmente ocurrió en el asunto de marras fue el acaecimiento de un *hecho sobreviniente*, toda vez que en el decurso procesal surgió una novedad que impidió emitir un pronunciamiento de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales alegada por el actor, que no se enmarca dentro de ninguno de esos dos supuestos.

En efecto, recuérdese que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la *vulneración* o *amenaza* de los mismos. Pero, si durante el trámite de la acción los motivos que generan esa *vulneración* o *amenaza*, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún *objeto jurídico* sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, la jurisprudencia constitucional ha señalado que se está ante el fenómeno de la *carencia actual de objeto*, el cual, a su vez, se concreta a través de tres eventos: el *hecho superado*, el *daño consumado* y, posteriormente reconocido, el *hecho sobreviniente*.

Con relación al primero de ellos, la Corte Constitucional ha entendido que este se presenta cuando «*en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado*» (Sentencia T-612 de 2009), es decir, que, por la acción u omisión del obligado, según sea el requerimiento del actor en la tutela, se supera la afectación de tal manera que el pronunciamiento del juez no tiene ningún objeto.

⁷ Ver archivo pdf "13SolicitudAccionante" allegado digitalmente a esta instancia a través del correo electrónico institucional.

A su turno, el daño consumado está consagrado como una causal de *improcedencia* de la acción de tutela en el numeral 4° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991. Su concepto, según la jurisprudencia, supone que «no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela» (T-612 de 2009, *idem*).

En otras palabras, se habla de *daño consumado* cuando efectivamente la amenaza al derecho fundamental se materializa, aun estando en trámite la solicitud de amparo, generando consecuencias negativas sobre los derechos del solicitante, situación que precisamente se buscaba evitar con el mecanismo de protección constitucional. Al ser una situación que de hecho recae sobre la persona, haciéndola irreversible, un pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela con el objetivo de proteger el derecho sería inocuo, en tanto, ya se ha generado un daño, que si bien puede ser reparado, el objetivo principal era evitarlo (T-682 de 2015, *idem*).

El **hecho sobreviniente**, por su parte, ha sido reconocido por la Corte Constitucional como una categoría que se aplica a aquellos casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de *daño consumado* y *hecho superado* (SU-522 de 2019, *idem*). En palabras de la Corte, no se trata de una categoría homogénea y completamente delimitada, sino que esa eventualidad remite a cualquier «otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío» (SU-225 de 2013, *idem*).

A manera de ilustración, la jurisprudencia ha declarado un *hecho sobreviniente* cuando: **i-)** el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora⁸; **ii-)** un tercero – distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental⁹; **iii-)** es imposible

⁸ Por ejemplo, cuando es el afiliado quien, al evidenciar la excesiva demora en el suministro del medicamento que solicitó vía tutela, decide asumir su costo y procurárselos por sus propios medios. Sentencia T-481 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos. Son también los casos en los que las accionantes, ante las trabas y demoras injustificadas, deciden practicarse la interrupción voluntaria al embarazo, en establecimientos particulares (Ver T-585 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto y T-988 de 2007. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto)

⁹ En Sentencia T-025 de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos, un inmigrante venezolano, portador de VIH, solicitó a la Secretaría de Salud de Santa Marta entrega de unos medicamentos indispensables para el tratamiento de su enfermedad. En el trascurso del proceso de tutela, el accionante logró regularizar su situación en el país y

proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada¹⁰; o **iv.)** el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis¹¹ (SU-522 de 2019, *idem*).

En suma, a pesar que estas tres categorías coinciden en que todas son producto del supuesto conocido como «*carencia de objeto*», y en que se deben presentar dentro del trámite de la acción constitucional, lo cierto es que tienen características disímiles que las hacen particulares, en tanto la primera de ellas se da cuando la vulneración o presunta amenaza desaparece o se soluciona; la segunda, cuando la amenaza de vulneración se perfecciona, configurándose un perjuicio para el actor; y la última, cuando la imposibilidad de emitir una decisión de fondo se da por circunstancias que no se encuadran dentro de las dos categorías primigenias.

Pues bien, Al analizar los argumentos expuestos en la acción constitucional y contrastarlos con las pruebas recaudadas en el curso del trámite constitucional, esta colegiatura advierte que en el caso de autos la *carencia de objeto* no se da por haberse superado el supuesto de hecho que originó la petición de amparo, como equivocadamente lo aseguró el juez de instancia en la motivación de su decisión, pues dentro del trámite de tutela no se acreditó que se hubiere solucionado la supuesta vulneración de las prerrogativas constitucionales invocadas por el ciudadano **GUEVARA PINILLA**.

Tampoco se presenta la existencia de un *daño consumado*, pues a pesar que el acto administrativo generador de la presunta afectación cumplió con su finalidad, cual era producir los efectos jurídicos derivados de la decisión tomada por el **DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ARAUCA**, durante el lapso comprendido entre el 15 y el 31 de julio de 2020, dicha

acceder al régimen contributivo en salud. Fue entonces EPS Sanitas la que hizo entrega de los medicamentos solicitados inicialmente en la tutela. Ver también T-152 de 2019. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁰ Son casos relacionados, por lo general, con el fallecimiento del accionante. En Sentencia T-401 de 2018. M.P. José Antonio Lizarazo Ocampo, la Sala conoció una demanda para que se reconociera la pensión de invalidez. Sin embargo, en sede de revisión se constató el fallecimiento del demandante, “circunstancia que no necesariamente puede endilgarse a las actuaciones desplegadas por las entidades demandadas, y que imposibilita conceder el amparo solicitado”. Ver también T-038 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

¹¹ En Sentencia T-200 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada, la Sala evidenció que “como consecuencia del trámite de su pensión de invalidez, desaparece el interés en lo pretendido mediante la tutela relativo a que se ordene nuevamente su traslado como docente al municipio de Arjona o a uno cercano a la ciudad de Cartagena, y por ende cualquier orden emitida en este sentido por la Corte caería al vacío”. Ver también T-319 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero

circunstancia por sí sola no permite vislumbrar la consumación del presunto daño a los derechos fundamentales del accionante por parte de la convocada, máxime, cuando quedó claro dentro del trámite de tutela que dicha amenaza persiste en la medida que se expidió un nuevo acto administrativo de contenido similar al que fue objeto de la presente acción, y sobre el cual existe en la actualidad una controversia judicial en sede de tutela.

Así entonces, para esta judicatura es palmaria la ocurrencia del fenómeno en mención por vía de la tercera categoría reconocida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es decir, por haber ocurrido un *hecho sobreviviente* dentro del trámite que impide al juez de tutela emitir un pronunciamiento de fondo sobre la supuesta vulneración que alega el accionante.

Ello, porque al haber perdido vigencia la resolución que dio origen a la petición de amparo, estando en curso la presente acción en primera instancia, esta pierde a su vez su sustento y razón de ser como mecanismo de protección judicial, circunstancia que en este caso no necesariamente puede endilgarse a las actuaciones desplegadas por las entidades demandadas, pero que igualmente imposibilita conceder el resguardo solicitado.

Es verdad, como bien lo trajo a colación el impugnante en su escrito de reproche, que de acuerdo a las subreglas jurisprudenciales vigentes (SU-522 de 2019) existe un deber por parte del juez constitucional de pronunciarse frente a aquellos eventos donde exista *carencia de objeto por daño consumado*, debiendo precisar incluso si existió o no la vulneración que dio origen a la acción de amparo. No obstante, según la misma sentencia de unificación, «*en los casos de hecho superado o situación sobreviniente: no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo*».

Dicho de manera más precisa, tratándose del acaecimiento de una *carencia de objeto* bajo esas dos últimas categorías, el juez de tutela, aunque puede hacer un análisis de fondo sobre el asunto puesto en su consideración, no está obligado a hacerlo, pues ello le corresponde

especialmente a la Corte cuando en sede de revisión lo considera necesario «para, entre otros⁸⁶: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan⁸⁷; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes⁸⁸; c) corregir las decisiones judiciales de instancia⁸⁹; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental⁹⁰» (sic).

Bajo esa óptica, la Sala considera que el asunto de marras no amerita algún tipo de pronunciamiento de fondo sobre la vulneración alegada por el accionante, ante la ocurrencia del *hecho sobreviniente* concretado en la pérdida de vigencia de los efectos fijados en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 343 del 14 de julio de 2020, pues, se insiste, en la actualidad cursa una acción de tutela presentada por el mismo ciudadano **JUAN JOSÉ GUEVARA** en contra de la nueva resolución que expidió la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ARAUCA**, de cara a su solicitud de autorización para ejercer desde casa sus funciones como Profesional de Gestión III adscrito a la Unidad de Alertas y Clasificación Temprana de denuncias, luego es ese el escenario en que deberá surtirse el debate constitucional correspondiente, de acuerdo a los nuevos supuestos fácticos allí planteados.

Como corolario de todo lo expuesto, la Sala mantendrá la decisión de primer nivel en lo relacionado con la ocurrencia de la *carencia actual de objeto*, pero **MODIFICARÁ** la decisión en el sentido de aclarar que la misma se presenta por el acaecimiento de un *hecho sobreviniente*, y no por *daño consumado* como allí se indicó.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: MODIFICAR, por las razones expuestas *ut supra*, el numeral primero de la sentencia proferida el 12 de agosto de 2020 por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA (A.), dentro de la acción de tutela de la referencia, el cual quedará así:

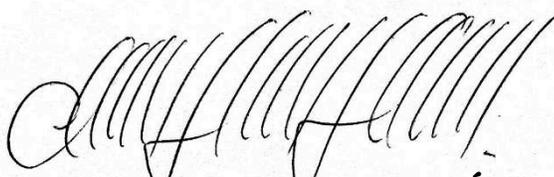
«PRIMERO: DECLARAR dentro de la acción de tutela presentada por el ciudadano **JUAN JOSÉ GUEVARA PINILLA** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ARAUCA**, la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**, por acaecimiento de una situación sobreviniente, según lo expuesto en esta providencia.»

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes, **COMUNÍQUESE** al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente en formato digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, según las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO
Magistrado Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ

Magistrada

Con Impedimento